

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FILOMENA FERNÁNDEZ
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR -2025-0282

ASUNTO: Querella por alto voltaje y desface
#C25072900029

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 15 de agosto de 2025, la parte querellante Filomena Fernández (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* (“Querella”) contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas “LUMA” o “Querelladas”), la cual dio inicio al caso de epígrafe.

Luego de los trámites reglamentarios y otros incidentes procesales, incluyendo la denegación de la *Moción Alegación Responsiva y en Solicitud de Desestimación* presentada el 23 de septiembre de 2025 y la notificación de Orden concediendo a las Querelladas un término para presentar la contestación a la *Querella* so pena de anotarle la rebeldía, el cual LUMA incumplió, el 8 de octubre de 2025 el Negociado de Energía expidió y notificó *Resolución y Orden* anotando la rebeldía a las Querelladas, dando por admitidas las alegaciones afirmativas presentadas por la Querellante en contra de LUMA y señalando la Conferencia con Antelación a Vista (“Conferencia”) y la Vista Administrativa en su fondo para el **viernes, 31 de octubre de 2025, a las 2:00 p.m. y 2:20 p.m.**, respectivamente, entre otros asuntos relacionados con procedimientos anteriores a la Vista Administrativa.

Así pues, el 9 de octubre de 2025 las Querelladas presentaron *Moción en Solicitud de Reconsideración* mostrando justa causa para el incumplimiento. En vista de ello, el 10 de octubre de 2025 el Negociado de Energía: (a) declaró **Ha Lugar** la *Moción en Solicitud de Reconsideración*; (b) **dejó sin efecto** la anotación de rebeldía sujeto a la presentación del certificado médico aludido en la *Moción en Solicitud de Reconsideración* y manteniendo ambos señalamientos y los términos establecidos en la *Resolución y Orden* de 8 de octubre de 2025; (c) a los fines de salvaguardar la intimidad de la representación legal de LUMA, **le autorizó** a “tachar” cualquier diagnóstico que se desprendiera del certificado médico; y (d) **ordenó** a LUMA presentar su contestación a la *Querella* no más tarde del martes, 14 de octubre de 2025, so pena de anotarle la rebeldía y eliminar sus alegaciones.

Así las cosas, el 10 de octubre de 2025 las Querelladas presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden*, a la que anejaron copia del certificado médico aludido en la *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Por tanto, se declara **HA LUGAR** la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por LUMA y **se deja** sin efecto la anotación de rebeldía. Las Querelladas deberán dar cumplimiento estricto a la *Resolución y Orden* expedida y notificada el 10 de octubre de 2025, la cual requiere la presentación del certificado médico durante la Conferencia.



Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 16 de octubre de 2025. Certifico además que hoy, 16 de octubre de 2025, he procedido con el archivo en autos de *esta Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0282 y fue notificada mediante correo electrónico a: jc218mx@gmail.com y ana.martinezflores@lumapr.com. Asimismo, certifico que copia de esta *Resolución y Orden* fue enviada a:

LUMA Energy, LLC
LUMA Energy ServCo, LLC
Lic. Ana Cristina Martínez Flores
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Filomena Fernández
PO Box 538
Barranquitas, PR 00794

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de octubre de 2025.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

